

2.11-ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS PÚBLICOS CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, VALLAS Y ANDAMIOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por la Utilización Privativa o aprovechamiento especial del dominio público mediante la ocupación de terrenos públicos con mercancías, escombros, materiales, vallas y andamios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, por parte del peticionario, por la ocupación de terrenos públicos con mercancías, escombros, materiales, vallas y andamios en la vía pública.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la ocupación o aprovechamiento especial, que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y en las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptible de imposición:

Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinado por los metros cuadrados ocupados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1.-Por cada metro cuadrado de ocupación de vía pública, al día, 0,06 euros.

2.-Por cada metro cuadrado de ocupación de vía pública mediante grúa-pluma o similar, al día, 1,30 euros.

3.-Por cada metro cuadrado de ocupación de vía pública, al día, en Av. España, Plaza Mayor, Plaza Paraíso, c/Real, c/ Gumersindo Ruiz, c/San Isidro, c/La Fuente y c/Paraíso Bajo,0,09 euros.

Estas vías públicas no podrán cerrarse al tráfico rodado salvo interés público o fuerza mayor.

4.-

4.1.-Por el cierre de vías públicas, no incluidas en el epígrafe 3º, para carga y descarga de materiales:

-Durante las dos primeras horas a razón de 16€/hora.

-Durante las dos horas siguientes se cobrará a razón de 32€/hora, a cobrar por todas las horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

-A partir del comienzo de la quinta hora se cobrará a razón de 65€/hora, a cobrar por todas las horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

4.2.-Por el cierre de vías públicas, no incluidas en el epígrafe 3º, para la realización de calas:

-Hasta seis horas, a razón de 11€/hora.

-A partir de la sexta hora, a razón de 33€/hora, a cobrar por la totalidad de horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

4.3.-Por el cierre de vías públicas, no incluidas en el epígrafe 3º, por empresas suministradoras de servicios (telefonía y comunicaciones, energía eléctrica, gas, agua y similares), y por obras a realizar por particulares a instancias de estas empresas, excepto las exentas por la legislación vigente:

-Hasta una semana, 6€/día.

-Entre una semana y dos semanas, 11€/día, a cobrar por la totalidad de horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

-Entre 2 semanas y 4 semanas, 17€/día, a cobrar por la totalidad de horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

-Mas de 4 semanas, 35€/día, a cobrar por la totalidad de horas que se ha tenido cerrada la vía pública.

5.-Mínimo por obra:

-Presupuesto de la obra hasta 600 euros, 11 euros.

-Presupuesto de la obra superior a 600 euros, 33 euros.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

2. Para la ocupación de vías públicas o cierre de las mismas el peticionario deberá obtener la previa licencia municipal que le habilite para dichos actos antes de proceder a la ocupación o cierre de vías públicas

3. En el supuesto de exenciones legales, que no tengan obligación de pagar la tasa, no implica que no tengan la obligación de solicitar la licencia de cierre u ocupación de vías públicas y de coordinarlo con la Policía Local.

Artículo 9.

Asimismo se establece el sistema de autoliquidación para la liquidación del presente tributo, al solicitar la licencia correspondiente mediante la declaración del número de metros que quiera ocupar el sujeto pasivo.

Artículo 10.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o , en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril , no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

1.-Una vez se efectúe la publicación de la presente Ordenanza en el B. O. de la Comunidad de Madrid entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 30/9/98

-Modificada por acuerdo plenario de 10/10/08, publicada en el BOCAM de 15/12/08